



Roj: STSJ CL 1734/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:1734

Id Cendoj: 09059310012021100041

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 26/04/2021

Nº de Recurso: 6/2020

Nº de Resolución: 4/2021

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral

Ponente: CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ASUNTO NUMERO 25 DE 2020 DE REGISTRO GENERAL

ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL (RNU) Nº 6 DE 2020

**-SENTENCIA Nº 4/2021-**

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a veintiséis de Abril de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 6 de 2.020, promovido por la entidad "RUDERIL IBERICA, S.L.", representada por la Procuradora Doña Ana Isabel Escudero Esteban y asistida del Letrado Don Jesús Rodríguez Merino, siendo recurrida la entidad "JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICES, S.L.", representada por el Procurador Don Francisco de Asís San Frutos Prieto y asistida del Letrado Don Manuel Holgueras Farina, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.

**-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**PRIMERO.** - Por la Junta Arbitral del Transporte de Segovia se dictó, en fecha 17 de Septiembre de 2.020, laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

*"ESTIMAR la reclamación planteada por JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICIES S.L. contra RUDERIL IBERICA, S.L., en controversia número SG-018-2019-MC, quedando obligada esta última entidad, como reclamada, a pagar al reclamante la cantidad de 3.000,80 euros más intereses, de acuerdo con lo establecido en el fundamento de derecho quinto.*

*Transcurridos veinte días de la notificación de este laudo a las partes, podrá instarse su ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiere dictado, conforme establecen los artículos 44 y 45 de la Ley 60/2003, de 23 de Noviembre, de Arbitraje , y 548 de la Ley Ley 1/2000 , de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil."*



**SEGUNDO.-** Contra dicho laudo arbitral se formuló por la representación de la entidad "RUDERIL IBERICA, S.L.", acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea dejado sin efecto, y solicitando la celebración de vista, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**TERCERO.** - Por Decreto del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 29 de Diciembre de 2.020, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación instada, así como dar traslado de la misma a la entidad demandada "JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICES, S.L.", con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin de que, en el plazo de 20 días, la contestase, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentase valerse.

**CUARTO.** - Por Diligencia de Ordenación del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 18 de Marzo de 2.021, una vez recibido escrito de contestación y documentación acompañada por el demandado, se tuvo por contestada en plazo y forma legal la demanda interpuesta, acordando dar traslado a la parte actora o recurrente a los fines y efectos previstos en el artículo 42.1 b) de la vigente Ley de Arbitraje, por plazo de 5 días, traslado que dicha parte evacuó a medio de escrito de fecha 12 de Septiembre siguiente.

**QUINTO.-** Por providencia de fecha 5 de Abril de 2.021, se acordó admitir solo prueba documental consistente en la acompañada con la demanda, rechazando la demás propuesta, e igualmente la no necesidad de celebrar vista, debiendo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.1 c) de la Ley de Arbitraje, quedar las actuaciones a disposición de la Sala para dictar sentencia sin más trámites, señalándose para votación y fallo el día pasado 13 de Abril de 2.021.

#### - FUNDAMENTOS DE DERECHO -

**PRIMERO.-** Por la entidad "RUDERIL IBERICA, S.L." se formula acción de anulación del laudo arbitral, de fecha 17 de Septiembre de 2.020, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Segovia, en el que, estimando la reclamación planteada por "JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICES, S.L." contra la hoy demandante, en controversia número SG-018-2019-MC, queda obligada esta última entidad, como reclamada, a pagar a la entidad reclamante la cantidad de 3,000,80 Euros más intereses.

En la demanda en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante sostiene que el mismo es manifiestamente contrario al orden público en base al artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje y por vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, puesto que por la indicada Junta Arbitral del Transporte de Segovia, en decisión de su Presidenta, se ha conculcado arbitrariamente el derecho de defensa, el de igualdad de armas y el de defensa contradictoria de las partes, reconocidos en el mencionado artículo de nuestro texto constitucional, al haberse dictado el referido laudo sin atender ni dar lectura, en el acto de la vista previa a dicha resolución, a las alegaciones y documentación aneja que fue remitida por la entidad hoy recurrente a la referida Presidenta.

Por ello, se solicita que se dicte sentencia por este Tribunal Superior en la que, con estimación de la acción de anulación ejercitada, se declare la nulidad del laudo arbitral recaído en el procedimiento que nos ocupa, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** La Ley de Arbitraje, en el artículo 41.1, dice expresamente que: " el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

" a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público."

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal.



Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".

En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de Abril de 2.018 , la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral.

Ahora bien, desde el punto y hora en que, entre las causas de anulación del laudo, se encuentra la de que éste sea " *contrario al orden público*", entendiéndose por tal aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico, si se invoca dicha causa o motivo de anulación, el Tribunal que conoce de ésta última ha de entrar en tal consideración, siendo evidente que será contrario al orden público aquel laudo que vulnere derechos fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma (STSJ de 7 de Noviembre de 2.017), entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva que, como resulta indiscutible, ampara el principio de audiencia bilateral y de contradicción entre las partes. Y tal exigencia es totalmente invocable en el procedimiento arbitral.

Por otra parte, la Ley de **Arbitraje** de 2.003, en su artículo 24 , al referirse a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, establece:

*"1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".*

**TERCERO.-** Es precisamente en el marco de dicha argumentación donde encuentra su fundamento el motivo alegado en la demanda de anulación que nos ocupa, al amparo del ya citado artículo 41.1. f) de la Ley de **Arbitraje** , al sostener que el laudo impugnado es contrario al orden público por incurrir la Junta Arbitral que lo dictó en el vicio de haber prescindido de la indicada audiencia bilateral.

Debemos efectuar las siguientes consideraciones:

Por la Junta Arbitral del Transporte de Segovia, admitida a trámite la reclamación efectuada por "JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICES, S.L." contra "RUDERIL IBERICA, S.L.", se convocó a las partes y a los vocales de la Junta a la vista oral de la controversia, para el día 17 de Septiembre de 2.020, a las 13.15 horas. El día antes, 16 de Septiembre, el Abogado que defendía los intereses de la demandada, remitió un email a la Junta Arbitral referida, que la misma recibió, en el que interesaba la suspensión de la vista oral por tener señalado el mismo día otra vista en un Juzgado, solicitud a la que se contesta por la Junta por misma vía comunicando que la vista oral no se iba suspender, puesto que la asistencia de Abogado no es necesaria, y la entidad demandada o reclamada puede nombrar otro representante, o presentar alegaciones ese mismo día para poder ser leídas en el acto de la vista. Al día siguiente, 17 de Septiembre, sobre las 10,49 horas, el indicado Abogado de la reclamada remite por email a la Presidenta de la Junta escrito de alegaciones para hacer valer su derecho de audiencia y de defensa, acompañando la documentación en que se sustentaba ésta última. Ese mismo día, pero a las 16,26 horas, la indicada Presidenta remite un email a la Defensa de la reclamada, en el que le comunica textualmente " *lo siento, pero acabo de llegar a Valladolid y recibir su correo, por lo que sus alegaciones no han podido ser leídas en el acto de la vista oral. En mi correo de ayer le decía claramente que debía mandarme las alegaciones ayer mismo, para poder ser leídas hoy*". En el laudo arbitral dictado en la misma fecha se hace constar que no ha comparecido persona alguna al acto de la vista oral, en representación de la parte reclamada, a pesar de obrar en el expediente constancia de su citación en tiempo y forma. En dicho laudo se estima la reclamación planteada y se impone a la reclamada la obligación de pagar a la reclamante la cantidad de 3.000,80 euros más intereses.

A la vista de cuanto antecede, resulta evidente que se ha conculcado el derecho de audiencia y defensa de la entidad reclamada.

En efecto, no se duda que la parte reclamada fue citada en legal forma a la vista oral donde exponer sus alegaciones y hacer valer su derecho. Igualmente, que ninguna persona compareció en representación de la reclamada al citado acto ante la Junta Arbitral.

Ahora bien, consta que la Defensa de la reclamada participó, con suficiente antelación la imposibilidad de que el Abogado que la ejercía pudiera acudir a dicha vista. Aunque es cierto que la asistencia por medio



de Abogado no es necesaria y que cualquier persona puede representarla, pudiendo hacer las alegaciones y defenderse por medio de escrito remitido a la Junta para su lectura en el acto, como se le indicó expresamente, no lo es menos que así se efectuó por la Defensa de la reclamada, remitiendo por email, que era la forma en que se venían comunicando, sus alegaciones y la documentación pertinente a la Presidenta de la Junta. Sin embargo, ésta consideró que, al haberlo recibido el mismo día señalado para la vista, conculcando las indicaciones que se le habían hecho a la reclamada de que lo presentase el día antes, 16 de Septiembre, tal lectura no pudo efectuarse por lo que, en definitiva, se resolvió el **arbitraje** sin oír a la parte reclamada.

La lectura del email remitido por la Presidenta de la Junta Arbitral, en la que se le indica a la Defensa de la reclamada que presente sus alegaciones y documentación para ser leída en el acto de la vista, efectivamente dice que dicha remisión por email debía hacerse " *hoy mismo*", con referencia al día 16 de Septiembre.

Ahora bien, no parece que tal exigencia resulte razonable, siendo así que la remisión se efectuó por email el día 17 de Septiembre, mismo día de la vista, pero a las 10,49 horas, mientras que la vista estaba señalada para las 13,15 horas, por tanto con anterioridad suficiente para posibilitar su lectura en el acto de la vista. Por lo que se deduce de la contestación, que la Presidenta de la Junta Arbitral efectúa después de celebrada la vista, en la que le comunica a la reclamada que no se ha podido efectuar la lectura de tales alegaciones, ni se han tenido en cuenta las mismas y la documentación presentada, antes de dictar el laudo, la apertura, que no la recepción, de dicho email la efectuó, ya por la tarde, la Presidenta de la Junta Arbitral a su regreso a Valladolid (se supone que en esta ciudad tiene su domicilio) desde Segovia donde se efectuó la vista oral. Sin embargo, resulta evidente que estas son circunstancias son ajenas a la demandada o reclamada y que, en ningún caso, la misma puede resultar perjudicada por ellas y ver conculcado su derecho de audiencia.

En definitiva, por tanto, la Junta Arbitral conculcó el artículo 24 de la Constitución y, en consecuencia, el laudo dictado debe ser anulado.

**CUARTO.-** Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente a la parte demandada, dada la estimación de la acción de anulación ejercitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

#### **-FALLAMOS-**

Que, estimando la acción ejercitada por la entidad "RUDERIL IBERICA, S.L.", **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la anulación del laudo arbitral de fecha 17 de Septiembre de 2.020, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de SEGOVIA , en la controversia nº SG-018-2019-MC, el cual se deja sin efecto, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte demandada "JASDE UNIVERSAL CONSULTING & SERVICES, S.L."

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.